



Organismo Internacional de Energía Atómica  
**CIRCULAR INFORMATIVA**

**INF**

INFCIRC/581

30 de noviembre de 1999

Distr. GENERAL

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

---

**CÓDIGO DE LA BANDERA DEL ORGANISMO INTERNACIONAL  
DE ENERGÍA ATÓMICA**

El texto del Código de la bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica se transcribe en el presente documento para información de todos los Estados Miembros. El Director General promulgó el Código de la bandera el 15 de septiembre de 1999, en cumplimiento de la decisión de la Junta de Gobernadores de 10 de junio de 1999, por la que se aprobaba la adopción de una bandera para el Organismo, en los términos descritos en el documento GOV/1999/41, cuyo uso estaría regulado por un código de la bandera que habría de promulgar el Director General.

Por razones de economía, sólo se ha publicado un número limitado de ejemplares del presente documento. Se ruega a los delegados que lleven sus ejemplares a las reuniones.

## **CÓDIGO DE LA BANDERA DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA**

El Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica,

*en base a*

la decisión de la Junta de Gobernadores de 10 de junio de 1999 (GOV/OR/981), por la que la Junta adoptaba una bandera distintiva del Organismo Internacional de Energía Atómica y autorizaba al Director General a establecer el Código de la bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica,

*aprueba por la presente,*

en virtud de la autorización que se le ha conferido, el siguiente Código de la bandera:

### **1. Diseño de la bandera**

La bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica consistirá en el emblema oficial del Organismo Internacional de Energía Atómica, centrado sobre fondo azul Naciones Unidas. El emblema aparecerá en blanco en ambos lados de la bandera, excepto cuando esté especialmente dispuesto de otra manera. La bandera será del tamaño prescrito en cada caso por disposiciones especiales.

### **2. Dignidad de la bandera**

La bandera no deberá ser objeto de ninguna afrenta.

### **3. Protocolo de la bandera**

1. Ninguna bandera tendrá precedencia sobre la del Organismo Internacional de Energía Atómica.
2. Se fijará en el Reglamento de qué modo la bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica podrá ser enarbolada en unión de cualquier otra bandera.

### **4. Uso de la bandera por el Organismo Internacional de Energía Atómica**

1. La bandera será enarbolada
  - a) En todos los edificios, oficinas y dependencias ocupadas por el Organismo Internacional de Energía Atómica.
  - b) En todo lugar de residencia oficial que haya sido designado como tal residencia por disposición reglamentaria.

2. La bandera será enarbolada por todo grupo que actúe en nombre del Organismo Internacional de Energía Atómica, tal como cualquier comité, comisión u otro órganos establecido por el Organismo Internacional de Energía Atómica, en aquellas circunstancias no prescritas en el presente Código, en que pueda resultar necesario en interés del Organismo Internacional de Energía Atómica.

## **5. Uso general de la bandera**

Con arreglo a lo dispuesto en el presente Código, la bandera podrá ser enarbolada por gobiernos, organizaciones y particulares, para demostrar su adhesión al Organismo Internacional de Energía Atómica y a sus principios y propósitos. El modo y circunstancias en que haya de enarbolarse serán conformes, en cuanto sea conveniente, a las leyes y costumbres aplicables al uso de la bandera nacional del país donde se enarbole oficialmente la bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica.

## **6. Prohibición**

La bandera no podrá usarse de ninguna manera incompatible con el presente Código o su Reglamento. Queda terminantemente prohibido usar la bandera, o una reproducción de la misma con fines comerciales o vinculados directamente a un artículo comercial. El Director General podrá apartarse de este principio en ocasiones especiales, tales como la celebración de un aniversario del Organismo.

## **7. Duelo**

El Director General prescribirá por disposición reglamentaria o de cualquier otra manera, los casos en que la bandera deberá enarbolarse a media asta en señal de duelo.

## **8. Confección y venta de la bandera**

1. La confección de la bandera con fines comerciales sólo podrá hacerse mediante autorización escrita del Director General.
2. Tal autorización estará sujeta a las condiciones siguientes:

Corresponderá al fabricante cuidar de que todo comprador de la bandera reciba un ejemplar del presente Código y del Reglamento, para su aplicación, y sea informado de que el uso de la bandera está sometido a las condiciones que figuran en este Código y en su Reglamento.

## **9. Infracción**

Toda infracción al presente Código de la bandera y su Reglamento será castigada con arreglo a la ley del país donde la infracción sea cometida.

**10. Disposiciones reglamentarias**

1. El Director General podrá delegar las facultades que le corresponden en virtud del presente Código.
2. El Director General o su representante debidamente autorizado son las únicas personas facultadas para dictar o revisar disposiciones reglamentarias al efecto de aplicar el presente Código.

Viena, 15 de septiembre de 1999

(firmado) Mohamed ElBaradei  
Director General del  
Organismo Internacional  
de Energía Atómica

## REGLAMENTO

El presente Reglamento se publica en conformidad con el artículo 10 del Código de la bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica, de fecha 15 de septiembre de 1999.

### I. DIMENSIONES DE LA BANDERA

1. De conformidad con el artículo 1 del Código de la bandera, se determina que la bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica tenga las proporciones siguientes:

- a)      Altura (ancho) de la bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica - 2  
          Longitud de la bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica       - 3  
          o
- b)      Altura (ancho) de la bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica - 3  
          Longitud de la bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica       - 5  
          o
- c)      Las mismas proporciones que las de la bandera nacional del país en que se enarbole la bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica.

2. En todos los casos, el emblema será la mitad de la altura de la bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica y se hallará situado exactamente en el centro.

### II. PROTOCOLO DE LA BANDERA

La bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica se enarbolará del modo siguiente:

#### 1. Disposiciones generales

- a)      La bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica podrá ser enarbolada sola o en unión de otra u otras banderas.
- b)      Cuando se enarbole la bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica conjuntamente con otra u otras banderas, todas las banderas serán enarboladas al mismo nivel y tendrán el mismo tamaño aproximadamente.
- c)      Una bandera enarbolada junto con la del Organismo Internacional de Energía Atómica en ningún caso podrá enarbolarse a mayor altura que esta última, ni ser de mayor tamaño que la bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica.

- d) La bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica podrá ser enarbolada a la derecha o a la izquierda de cualquier otra bandera, sin que ello signifique que está subordinada a esta otra, en el sentido del párrafo 1 del artículo 3 del Código de la bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica.
- e) En circunstancias ordinarias la bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica sólo será enarbolada en un edificio a asta durante las horas comprendidas entre la salida y la puesta del sol. En casos excepcionales la bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica también podrá enarbolarse de noche.
- f) La bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica no deberá usarse nunca como colgadura de ninguna especie, ni deberá disponerse en forma de guirnalda, ni extenderse hacia atrás o hacia arriba, ni ser plegada, sino que deberá ondear siempre libremente.

## **2. Círculo de banderas**

La bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica no deberá, en principio, figurar entre banderas dispuestas en círculo, salvo que se trate de un círculo de las banderas de las Naciones Unidas y los demás organismos especializados. Cuando se dispongan las banderas en círculo, las que no sean la del Organismo Internacional de Energía Atómica deberán disponerse en el sentido de las agujas del reloj, siguiendo el orden alfabético en inglés de los países representados. La bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica deberá enarbolarse siempre en el asta situada en el centro del círculo de las banderas o en un lugar próximo y adecuado.

## **3. Fila, grupo o semicírculo de banderas**

Cuando las banderas se dispongan en fila, en grupo o en semicírculo, todas las que no sean la del Organismo Internacional de Energía Atómica serán enarboladas según el orden alfabético inglés de los países representados, a partir de la izquierda. En tales ocasiones la bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica debe enarbolarse separadamente en un lugar adecuado, o en el centro de la línea, grupo o semicírculo, o, cuando se disponga de dos banderas del Organismo Internacional de Energía Atómica, a ambos extremos de la fila, grupo o semicírculo.

## **4. Bandera nacional del país en que se enarbola la bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica**

- a) La bandera nacional del país en que se enarbola la bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica deberá aparecer en el lugar que le corresponda según el orden alfabético inglés.

- b) Cuando el país de que se trate desee que su bandera nacional sea enarbolada en forma especial, las banderas deberán disponerse en fila, grupo o semicírculo, y la bandera nacional de dicho país deberá izarse a cada extremo de la fila, grupo o semicírculo de banderas y separada de las demás por un espacio no menor de un quinto de la longitud total de la línea.

### III. USO GENERAL DE LA BANDERA

1. En virtud del artículo 5 del Código de la bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica, ésta podrá enarbolarse para demostrar adhesión al Organismo Internacional de Energía Atómica y a sus principios y propósitos.
2. Se considera especialmente adecuado enarbolar la bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica en las siguientes circunstancias:
  - a) En el día nacional del país en que se enarbola la bandera.
  - b) En el aniversario de la creación del Organismo Internacional de Energía Atómica.
  - c) Con ocasión de todo acto oficial, especialmente en honor del Organismo Internacional de Energía Atómica.
  - d) Con ocasión de todo acto oficial que tenga relación o que se desee vincular con el Organismo Internacional de Energía Atómica.

### IV. PROHIBICIONES

1. Según el artículo 6 del Código de la bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica, queda terminantemente prohibido usar la bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica o una reproducción de la misma con fines comerciales o vinculados directamente a un artículo comercial.
2. Además, queda prohibido estampar, grabar o fijar de cualquier otra manera la bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica o una reproducción de la misma en papel de escribir, libros, revistas, periódicos o publicaciones de cualquier índole, en forma que pueda dar a entender que ese papel de escribir, libros, revistas, periódicos o publicaciones de cualquier índole, fueron publicados por el Organismo Internacional de Energía Atómica o en su nombre, a menos que tal sea en efecto el caso; o de cualquier manera que resulte en publicidad para un producto comercial.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 del presente artículo, y con excepción de los objetos fabricados para su presentación o renta a los participantes en las distintas reuniones del Organismo Internacional de Energía Atómica, queda prohibido hacer figurar en

ninguna forma la bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica o una reproducción de la misma en un objeto de cualquier clase que sea. Con sujeción a las mismas excepciones, queda prohibido reproducir la bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica en artículos de tela, cuero, material sintético, etc.

4. La bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica podrá reproducirse en forma de insignia para llevar en la solapa.

5. Con sujeción a los casos especiales mencionados en los párrafos 2, 3 y 4, queda prohibido colocar sobre la bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica o fijar sobre cualquier reproducción de la misma toda clase de marcas, insignias, letras, palabras, cifras, dibujos o imágenes de cualquier naturaleza que sean.

## V. DUELO

1. Según el artículo 7 del Código de la bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica, siempre que el Director General declare al Organismo Internacional de Energía Atómica en duelo oficial, la bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica, donde quiera que sea enarbolada, se pondrá a media asta durante el período de duelo oficial para marcar dicho acto.

2. Los Jefes de Oficinas, Directores de Laboratorios y Jefes de misiones extrasede del Organismo Internacional de Energía Atómica quedan autorizados por el Director General para poner a media asta la bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica cuando deseen asociarse al duelo oficial del país en que dichas Oficinas o misiones tengan sus sedes.

3. Para izar a media asta la bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica deberá elevarse un instante hasta el extremo superior del asta y luego se bajará a media asta. Antes de ser arriada la bandera al terminar el día, será izada de nuevo hasta el extremo del asta. Por "media asta" se entiende la acción de bajar la bandera a la mitad de la distancia entre el extremo superior y el extremo inferior del asta.

4. Sólo por orden del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica podrán fijarse crespones en las astas que enarbolan la bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica en un cortejo fúnebre.

5. Cuando se utilice la bandera del Organismo Internacional de Energía Atómica para cubrir un féretro, deberá retirarse antes de colocar el ataúd en la fosa, y no se dejará que toque tierra.

## VI. ORDEN ALFABETICO

En el Apéndice 1 se reproduce, por orden alfabético español, la lista de los Estados Miembros del Organismo Internacional de Energía Atómica en la fecha de publicación del presente Reglamento.

Viena, 15 de septiembre de 1999

(firmado) Mohamed ElBaradei  
Director General del  
Organismo Internacional  
de Energía Atómica

## APENDICE 1

### Estados Miembros del Organismo Internacional de Energía Atómica (Situación al 15 de septiembre de 1999)

Afganistán	Gabón	Nigeria
Albania	Georgia	Noruega
Alemania	Ghana	Nueva Zelandia
Arabia Saudita	Grecia	Países Bajos
Argelia	Guatemala	Pakistán
Argentina	Haití	Panamá
Armenia	Hungría	Paraguay
Australia	India	Perú
Austria	Indonesia	Polonia
Bangladesh	Irán, República Islámica del	Portugal
Belarús	Iraq	Qatar
Bélgica	Irlanda	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Benin	Islandia	República Arabe Siria
Bolivia	Islas Marshall	República Checa
Bosnia y Herzegovina	Israel	República de Corea
Brasil	Italia	República Democrática del Congo
Bulgaria	Jamahiriya Arabe Libia	República Dominicana
Burkina Faso	Jamaica	República de Moldova
Camboya	Japón	República Unida de Tanzania
Camerún	Jordania	Rumania
Canadá	Kazajstán	Santa Sede
Chile	Kenya	Senegal
China	Kuwait	Sierra Leona
Chipre	La ex República Yugoslava de Macedonia	Singapur
Colombia	Letonia	Sri Lanka
Costa Rica	Líbano	Sudáfrica
Côte d'Ivoire	Liberia	Sudán
Croacia	Liechtenstein	Suecia
Cuba	Lituania	Suiza
Dinamarca	Luxemburgo	Tailandia
Ecuador	Madagascar	Túnez
Egipto	Malasia	Turquía
El Salvador	Malí	Ucrania
Emiratos Arabes Unidos	Malta	Uganda
Eslovaquia	Marruecos	Uruguay
Eslovenia	Mauricio	Uzbekistán
España	México	Venezuela
Estados Unidos de América	Mónaco	Viet Nam
Estonia	Mongolia	Yemen
Etiopía	Myanmar	Yugoslavia
Federación de Rusia	Namibia	Zambia
Filipinas	Nicaragua	Zimbabwe
Finlandia	Níger	
Francia		